



6 de junio de 2018

(18-3467)

Página: 1/4

Original: inglés

**COREA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS VÁLVULAS
NEUMÁTICAS PROCEDENTES DEL JAPÓN**

**NOTIFICACIÓN DE OTRA APELACIÓN DE COREA DE CONFORMIDAD CON EL
PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE
LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON EL
PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 23 DE LOS PROCEDIMIENTOS
DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente comunicación de la delegación de Corea, de fecha 4 de junio de 2018.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y con el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación ("Procedimientos de trabajo"), la República de Corea ("Corea") notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en su informe sobre el asunto *Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón* (WT/DS504) ("informe del Grupo Especial").

De conformidad con los párrafos 1 y 3 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo, Corea presenta a la Secretaría del Órgano de Apelación este anuncio de otra apelación junto con su comunicación en calidad de otro apelante.¹

Corea solicita que el Órgano de Apelación revise las conclusiones del Grupo Especial de que el Japón ha demostrado que las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible i) con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") en su análisis de la existencia de relación causal como consecuencia de las deficiencias de su análisis del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en el mercado interno²; y ii) con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto al trato confidencial de la información y a la obligación de exigir el suministro de resúmenes no confidenciales.³ Corea apela respecto de estas constataciones sobre la base de una serie de errores de derecho e interpretación jurídica en que ha incurrido el Grupo Especial, que se resumen *infra*. Además, Corea considera que el Grupo Especial no realizó una evaluación objetiva de los hechos, como exigen el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, y que esta omisión vició las constataciones identificadas *supra*.

¹ De conformidad con el párrafo 2 c) ii) de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo, el presente anuncio de otra apelación incluye un breve resumen del carácter de esta apelación, con inclusión de la identificación de los errores de derecho en el informe del Grupo Especial, una lista de las disposiciones jurídicas de los acuerdos abarcados respecto de las cuales el Grupo Especial ha incurrido en error al interpretarlas o aplicarlas y una lista indicativa de los párrafos pertinentes del informe del Grupo Especial que contienen los errores, sin perjuicio de la facultad de Corea de basarse en otros párrafos del informe del Grupo Especial en su apelación.

² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.4 a).

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.4 b)-c).

Con respecto a las constataciones de infracción formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la otra apelación de Corea comprende tres conjuntos de alegaciones.

En primer lugar, Corea solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que las alegaciones relativas a la existencia de "relación causal" formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.⁴ Al formular esta constatación errónea, el Grupo Especial incurrió en error de derecho ya que, en lo que respecta a los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no incluía una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, suficiente para presentar el problema con claridad, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Las constataciones contrarias formuladas por el Grupo Especial son erróneas. Además, el Grupo Especial incurrió en error de derecho al no llegar a la conclusión de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón era compatible con el párrafo 2 del artículo 6 hasta después de "revisa[r] concienzudamente" las comunicaciones escritas del Japón, y no simplemente sobre la base de los términos de la solicitud.⁵

En segundo lugar, si el Órgano de Apelación constataste que la alegación "independiente" de existencia de relación causal formulada por el Japón está debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial, Corea solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que Corea actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como consecuencia de las deficiencias del análisis del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en el mercado interno⁶, ya que esta constatación está viciada por una serie de errores de derecho e interpretación jurídica. En particular, y sin perjuicio de los argumentos planteados en la comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, la interpretación y aplicación que hizo el Grupo Especial de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping es errónea porque el Grupo Especial i) subsumió erróneamente todas las obligaciones de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 en el párrafo 5 del artículo 3, haciendo inútiles los párrafos 2 y 4 del artículo 3⁷; ii) incurrió en error al formular constataciones sin que el Japón hubiese establecido una presunción respecto de la cuestión de la competencia y la comparabilidad de los precios que era la premisa de su alegación⁸; iii) incurrió en error al imponer un análisis de los efectos sobre los precios y la comparabilidad de los precios que no tiene fundamento en el texto del párrafo 5 del artículo 3 y que iba mucho más allá de lo exigido incluso por el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping⁹; y iv) formuló indebidamente constataciones sobre la determinación de las autoridades investigadoras relativa a la existencia de relación causal basándose únicamente en aspectos aislados de la determinación y sin tener en cuenta las constataciones contrarias formuladas por el Grupo Especial sobre la relación causal en su conjunto.¹⁰

En tercer lugar, al llegar a sus constataciones de infracción en el marco de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial no realizó un examen objetivo del asunto que se le había sometido como exigen el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. En particular, el Grupo Especial no dio una explicación razonada y adecuada con respecto a su constatación de que las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping estaban comprendidas en su mandato y formuló constataciones sobre la suficiencia de la breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que eran internamente incoherentes y contradictorias. Además, al formular su

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.244 y 8.2 b)-d).

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.222, 7.234 y 7.241.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.349 y 8.4 a).

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.250-7.258 (Volumen), 7.259-7.323 (Precios) y 7.324-7.347 (Repercusión).

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.259. El Grupo Especial confirma que la alegación pertinente del Japón era que no hay una relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional, por lo que sus precios no son comparables. El Grupo Especial rechazó esta alegación y, por lo tanto, no había fundamento para formular constataciones adicionales al no haberse establecido una presunción. Véanse, por ejemplo, los párrafos 7.295 c), 7.315, 7.318 y 7.320 del informe del Grupo Especial, donde se confirma que existía esa competencia entre ambos productos.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.266-7.272 y 7.297-7.323.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.323, 7.349, sin tener en cuenta el informe del Grupo Especial, párrafos 7.361 y 7.389.

constatación de infracción de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial no hizo un examen objetivo del asunto que se le había sometido como exigen el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, porque, entre otras cosas, el Grupo Especial formuló argumentos por el Japón, no dio una explicación razonada y adecuada de que sus constataciones se apoyaban en una base probatoria suficiente y formuló constataciones que eran internamente incoherentes y contradictorias.

Por las razones que se expondrán con más detalle en su comunicación al Órgano de Apelación, Corea solicita al Órgano de Apelación que revoque y declare superfluas y sin efecto jurídico las constataciones, conclusiones y recomendaciones formuladas por el Grupo Especial, con respecto a los errores de derecho e interpretación jurídica identificados *supra* que contiene el informe del Grupo Especial. En particular, Corea solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.244 y 8.2 b)-d) del informe del Grupo Especial de que determinadas alegaciones del Japón relativas a los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping estaban comprendidas en su mandato. Además, Corea solicita al Órgano de Apelación que revoque y declare superflua y sin efecto jurídico la constatación del Grupo Especial que figura, entre otros, en los párrafos 7.349 y 8.4 a) del informe del Grupo Especial de que Corea actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

Con respecto a la constatación del Grupo Especial de que Corea actuó de manera incompatible con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con el trato de la información confidencial y el suministro de resúmenes no confidenciales, la solicitud de Corea de que se revoque la constatación del Grupo Especial consiste en la siguiente alegación de tres partes.

En primer lugar, Corea afirma que la constatación del Grupo Especial de que, en lo que respecta a sus alegaciones al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón presentaba el problema con claridad de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, es errónea y debería revocarse.¹¹ La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón adolecía de las mismas deficiencias que otras alegaciones que el Grupo Especial rechazó correctamente por no estar comprendidas en su mandato. La constatación del Grupo Especial en sentido contrario se basa en una aplicación errónea de la norma a los hechos ya que la solicitud de establecimiento de un grupo especial, examinada según sus propios términos, no presenta el problema con la claridad exigida vinculando cualquier aspecto específico de las medidas impugnadas, o de la investigación subyacente, con cualquiera de las obligaciones específicas previstas en estas disposiciones. Además, el Grupo Especial incurrió en error de derecho al examinar el cumplimiento del párrafo 2 del artículo 6 del ESD por el Japón teniendo en cuenta el alcance de las alegaciones al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 formuladas en las comunicaciones escritas del Japón.¹²

En segundo lugar, el Grupo Especial interpretó erróneamente el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que exige a las autoridades investigadoras que formulen declaraciones expresas en cuanto a si existe justificación suficiente con respecto a la información confidencial e incurrió en error al aplicar la norma a los hechos cuando constató que quienes facilitaron la información no habían demostrado que hubiera una justificación suficiente para el trato confidencial de esa información.¹³ En particular, el Grupo Especial incurrió en error de derecho cuando consideró que, al no haber ningún "indicio" expreso en el expediente de que las autoridades investigadoras coreanas hubiesen tenido en cuenta si la información en cuestión estaba comprendida en alguna de las categorías de información confidencial establecidas en la legislación coreana, no existía justificación suficiente.¹⁴ Esta constatación es errónea ya que, al no existir una obligación jurídica de hacerlo, no se podía censurar a las autoridades investigadoras coreanas por no formular declaraciones específicas o no indicar sus consideraciones sobre cada una de las solicitudes de trato confidencial.

En tercer lugar, el Grupo Especial también incurrió en error de derecho cuando aplicó el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping a los hechos de la diferencia al constatar que

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.418 y 8.2 e).

¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.416.

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.441.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.438 - 7.440.

Corea no exigió a los solicitantes que suministraran los resúmenes no confidenciales exigidos.¹⁵ Los solicitantes presentaron "resúmenes no confidenciales" de la información confidencial, que elaboraron indicando la información que consideraban que podía ser objeto de trato confidencial de conformidad con la legislación coreana y las directrices para cumplimentar los cuestionarios. En las versiones públicas de las comunicaciones figuran descripciones narrativas no confidenciales de toda la información confidencial que garantizaban una comprensión razonable de la esencia de la información y, por lo tanto, permitían a las partes interesadas defender sus intereses. Las constataciones del Grupo Especial en sentido contrario son erróneas y deberían revocarse.

Por las razones que se expondrán con más detalle en su comunicación al Órgano de Apelación, Corea solicita por tanto al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial, de que las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 estaban comprendidas en su mandato, que figuran, entre otros, en los párrafos 7.418 y 8.2 e) del informe del Grupo Especial. Además, Corea solicita al Órgano de Apelación que revoque y declare superflua y sin efecto jurídico la constatación del Grupo Especial de infracción de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que figura, en particular, en los párrafos 7.451 y 8.4 b)-c) del informe del Grupo Especial.

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.450, 7.451 y 8.4 c).